30 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial

Instituto Nacional Penitenciario Nº 463-2016-INPE/P

Lima. 30 DIC. 2016

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el postor CADDIN SAC, contra el otorgamiento de la buena pro concedido a favor del postor CONSORCIO ARMORY-HOFEI, integrado por las empresas Armory Supply SAC – Industrias Hofei SAC, en la Adjudicación Simplificada 007-2016-INPE/23.1, convocada para la *"Adquisición de Radios Portátiles, Detectores de Metal y Chalecos antibalas para los establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Oriente Pucallpa"*; y el Informe Nº 166-2016-INPE/08 de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de noviembre de 2016, el órgano encargado de las contrataciones de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, convocó vía el SEACE a la Adjudicación Simplificada Nº 007-2016-INPE/23.1 para la *"Adquisición de radios portátiles, detectores de metal y chalecos antibalas para los establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Oriente Pucallpa del INPE"*, otorgando el 07 de diciembre de 2016, la buena pro de dicho proceso de selección al postor CONSORCIO ARMORY-HOFEI integrado por las empresas Armory Supply SAC e Industrias Hofei SAC, conforme consta de los actuados;

Que, el 15 de diciembre de 2016, el postor CADDIN SAC, interpuso recurso de apelación contra la admisión de la oferta del CONSORCIO ARMORY-HOFEI, y el otorgamiento de la buena pro dada al citado Consorcio, asimismo denuncia la presunta presentación de información inexacta en este procedimiento de selección por parte indicado consorcio. Fundamenta su impugnación en los siguientes hechos:

a) Con respecto a los chalecos antibalas, señala que las bases integradas, en sus páginas 30, 31 y 32, exigen las siguientes caracteristicas: "*Funda exterior: Material de poliamida nylon poliéster y/o cordura de 1000 denier, c/negro; con estabilidad de color, resistente al rasgado, lavado antisudor con antiflama (..) presentará certificado de laboratorio*". Sin embargo, el postor ganador incumple con parte de este requerimiento técnico mínimo porque el Informe Técnico Nº 31-11-LAB.12 presentado por aquél no se pronuncia sobre el extremo *"(..) estabilidad de color, resistente al rasgado, lavado antisudor con antiflama (…), presentará certificado de laboratorio."*, por lo que la información que contiene dicho documento es incompleta, y por el contrario indica requerimientos no exigidos en las bases, como por ejemplo la resistencia a la abrasión y gramaje. Además, tal documento técnico corrobora el incumplimiento de la especificación técnica relativa al material, pues las bases exigen poliamida nylón al 100%, mientras que el citado informe indica que el material de la muestra es nylon 99.86% y cenizas 0.14%. Agrega que el cumplimiento de los requerimientos técnico mínimos exigidos por las bases, se obtienen mediante un certificado de laboratorio conforme a las normas siguientes: a) Estabilidad de color: AATCC 61-2010, b) Resistencia al rasgado: ASTM 2261-2013, c) Lavado antisudor: AATCC 61-2010 y d) Antiflama: 16 CFR 1610; los cuales no han sido presentados por el postor ganador, por tal razón concluye que la oferta del CONSORCIO ARMORY-HOFEI incumple lo requerido en las bases integradas;

b) Con respecto a los detectores de metal, señala que las bases integradas en su página 27, exigen las siguientes características del producto: *"Año de fabricación: 2016 en adelante, deberá acreditarse con certificado de fábrica"*. Sin embargo, el postor ganador con la Guía de Remisión 004 Nº 00027 de fecha 05 de diciembre de 2016, ha remitido entre otros, la muestra del detector de metal marca Garrett modelo Super Wand con serie Nº 55320173 y además ha presentado un certificado de fábrica de la empresa Bulgari Group, LLC, en la que señala que los detectores de metales de marca Garrett modelo Superwand que están siendo ofertados por la empresa Armory Supply SAC, han sido fabricados el 2016 como consta en las guías de exportación, los cuales son nuevos, no repotenciados y están libres de defectos de fábrica; sin embargo, añade

30 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

el impugnante, que la muestra presentada y la información proporcionada por el CONSORCIO ARMORY-HOFEI no cumple con las especificaciones técnicas, porque el fabricante de los detectores de metal, Garrett Metal Detectors mediante documento dirigido a la Oficina Regional Oriente Pucallpa de fecha 13 de diciembre de 2016, indica que la empresa Bulgari Group. LLC, no es su cliente, no está autorizada para la distribución de sus productos en el Perú y no representa de ninguna manera al fabricante Garrett Metal Detectors. Agrega además que la citada empresa nunca le ha comprado detectores de metal manual, que la Carta de la empresa Bulgari Group LLC es falsa, y que la muestra presentada en este procedimiento de selección ha sido fabricada el 2015, por lo que el certificado de fábrica presentado con respecto al detector de metal por el CONSORCIO ARMORY-HOFEI contiene información inexacta así como la Declaración Jurada Anexo Nº 03 presentada por el mismo, finalmente, concluye indicando el impugnante que para ello el consorcio ganador no ha cumplido con presentar tal requisito y que sus integrantes nunca han importado ni vendido detectores de metal marca Garrett modelo Superwand de la empresa fabricante Garrett y menos de la empresa Bulgari Group, LLC., conforme lo demuestra con copias de los reportes de importaciones que adjunta de la SUNAT – ADUANAS;

c) Con respecto a las radios portátiles, indica que las bases integradas en su página 19, punto d), señalan como documentación de presentación obligatoria "*d) Adjuntar folletos, instructivos, catálogos o similares que demuestren el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes requeridos*" y como parte de las especificaciones técnicas, tales bases integradas exigen *"(...) Bloqueo de canal ocupado, Canal de recepción dedicado (...) Batería: Analógico 9hrs/ Digital: 11.5 hrs, incluido Original (...)*"; sin embargo, el postor ganador presenta un folleto de una sola página, el cual a su criterio, no válida el cumplimiento del punto d) relativo a la documentación de presentación obligatoria; y añade que respecto a las características técnicas tampoco lo cumple por el radio portátil propuesto es solamente analógico y no digital, y además su folleto de una sola página no se aprecia que tenga las funciones de *"bloqueo de canal ocupado y canal de recepción dedicado"*, por tal razón concluye que la oferta del CONSORCIO ARMORY-HOFEI incumple lo requerido en las bases integradas.

Por estos motivos, el impugnante solicita que se declare fundado su recurso de apelación, se tenga por no admitida la propuesta del postor ganador de la buena y se le otorgue la buena pro;

Que, el 19 de diciembre de 2016, la Entidad notificó mediante Carta Nº 001-2016-INOE/23-OEC-AS Nº 007-2016-INOE/23 al postor CONSORCIO ARMORY-HOFEI integrado por las empresas Armory Supply SAC e Industrias Hofei SAC, el recurso de apelación presentado por el postor CADDIN SAC, para su conocimiento y fines consiguientes; el cual no ha presentado posición alguna conforme a lo indicado por el órgano encargado de las contrataciones que conduce el presente procedimiento de selección;

Que, el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, prevé que la Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintos pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones por separadas;

Que, el artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, señala que los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones;

Que, el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, prescribe que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, el comité de selección deberá integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección las cuales no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna;

Que, el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, considera que el procedimiento de selección simplificada para la contratación de bienes, servicios en general, y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56 de dicho Decreto Supremo. Por su parte el artículo 53º de la acotada norma legal concordante con el numeral 2 del artículo 31º, indica que en la apertura del sobre que contiene la oferta, el órgano encargado de las contrataciones debe verificar, entre otros, la presentación de la declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

REPÚBLICA DEL PERÚ

30 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial

Instituto Nacional Penitenciario Nº 463-2016-INPE/P

Que, el artículo 97º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, establece que para los casos de Adjudicaciones Simplificadas, el plazo para apelar es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento la buena pro;

Que, las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, consignadas en las bases integradas del presente procedimiento de selección, obligatoriamente tienen que ser cumplidas por la oferta ganadora;

Que, mediante Informe Nº 166-2016-INPE/08 de fecha 30 de diciembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal por lo que corresponde analizar el fondo de la controversia. En tal sentido, se verifica que esta adquisición es por paquete conforme a la absolución efectuada por el órgano de encargado de las contrataciones a la observación efectuada por el participante M.G. TRADING SAC en la etapa de formulación de consultas y observaciones, quien pidió que este procedimiento de selección "(...) sea por separado o ítem (...)", lo cual no fue aceptado por el órgano de encargado de las contrataciones, por lo que en atención a lo que estipula el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, si se evidencia que alguno de los bienes ofertados en paquete del postor ganador de la buena pro no cumplen algunas de las especificaciones técnicas exigidas por las bases integradas, la oferta en paquete deberá descalificarse y por ende revocarse la buena pro. Agrega que en este caso existen tres puntos controvertidos: 1) Determinar si el chaleco antibalas ofertado por el postor ganador de la buena cumple o no con las especificaciones técnicas y con la documentación exigida para demostrar lo requerido por las bases integradas, 2) Determinar si el radio portátil ofertado por el postor ganador de la buena cumple o no con las especificaciones técnicas y la documentación exigida para demostrarlo y c) Determinar si el detector de metal cumple o no con las especificaciones técnicas exigidas por las bases;

Que, añade, con respecto al primer punto controvertido, que revisadas las especificaciones técnicas consignadas a folios 32 de las bases integradas, se exige con respecto a la funda exterior lo siguiente "*Material de poliamida nylon poliéster y/o cordura de 1000 denier, c/negro; con estabilidad de color, resistente al rasgado, lavado antisudor con antiflama, antibacterial y antihongo, presentará certificado de laboratorio*". Empero revisado el Informe Técnico del Laboratorio Técnico N 31-11-LAB.12 de fecha 06 de enero del 2011 emitido por el Laboratorio Nº 12 de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería, adjuntado por el postor ganador dentro de su oferta presentada en este procedimiento de selección, se evidencia que la composición química de la funda exterior del chaleco antibalas, remitida como muestra con la Guía de Remisión Nº 227, es nylon 99.86% y cenizas 0.145%, más no poliamida nylon poliéster y/o cordura de 1000 denier como se requirió en las bases integradas. Asimismo, acota que el citado informe de laboratorio, no se pronuncia sobre la estabilidad de color, la resistencia al rasgado, el lavado antisudor con antiflama, incumpliéndose lo exigido por las bases integradas, por lo que concluye que este extremo de la impugnación deviene en fundado. Agrega, con respecto al segundo punto controvertido que, revisadas las especificaciones técnicas consignadas a folios 27 de las bases integradas, se exige que la fabricación del detector de metal debe corresponder al año 2016 hacia adelante, debiéndose acreditar ello con el Certificado de Fábrica. Empero el detector de metal marca Garrett, modelo Superwad con número de serie 55320173, remitido como muestra con la Guía de Remisión Nº 227, según lo informa la empresa fabricante Garrett Metal Detectors, mediante documento s/n de fecha 13 de diciembre de 2016 dirigido a la Oficina Regional Oriente Pucallpa, ha sido fabricado en el año 2015, por lo que considera que éste documento desvirtúa que el detector presentado como muestra se haya fabricado el 2016 hacia adelante como requerían las especificaciones técnicas de las bases, por lo que considera que carece de objeto seguir analizando si dicho bien fabricado el año 2015, cumple o no los demás extremos que exigen las especificaciones técnicas que exigen las bases integradas, por lo que concluye que este segundo extremo de la impugnación también deviene en fundado. Finalmente, respecto al tercer y último punto controvertido,

30 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

señala que a folios 24 de las bases integradas, se exige, que la batería de las radios portátiles debe ser analógica de 9hrs/digital con 11.5 hrs original así como que tenga la función de bloqueo ocupado y canal de recepción dedicado. Sobre el particular, indica que en la etapa de presentación de ofertas, la ganadora de la buena pro, como respaldo de que la muestra (radio portátil ICOM IC-F4003 de Japón), presentada con la Guía de Remisión N° 227, cumple con las especificaciones técnicas, ha adjuntado la comunicación de la empresa fabricante ICOM de fecha 05 de diciembre de 2016, dirigida a la Oficina Regional Oriente Pucallpa, en la que señala que dicha radio tiene batería analógica 16 horas/ digital 16 horas con batería original BP265 la cual supera lo exigido por las bases; y además que dicha radio portátil cuenta con la función de bloqueo de canal ocupado y canal de recepción dedicado, por lo que considera que la muestra presentada sí cumple con las especificaciones técnicas por estar respaldada la misma por una declaración expresa del fabricante, concluyendo que este tercer extremo de la impugnación resulta infundado, por lo que recomienda que esta Presidencia, se sirva declarar fundado en parte el impugnativo planteado por que dos de los tres bienes que conforman el paquete ofertado por el postor ganador de la buena pro no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas por las bases integradas, así como se revoque la buena pro otorgada por el órgano encargado de las contrataciones de la Oficina Regional Oriente Pucallpa al postor CONSORCIO ARMORY-HOFEI integrado por las empresas Armory Supply SAC e Industrias Hofei SAC, y que se declare no admitida la misma por los motivos antes expuestos y en aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se le otorgue dicha buena pro a la impugnante por haber quedado en segundo lugar de prelación, sin perjuicio que disponga la fiscalización posterior de las dos (02) comunicaciones emitidas por las empresas fabricantes ICOM y Garrett Metal Detectors, presentadas en este procedimiento de selección, para los fines a que hubiera lugar;

Que, de la revisión de los actuados administrativos, y en atención a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica se aprecia que la Oficina Regional Oriente Pucallpa admitió la oferta del postor CONSORCIO ARMORY-HOFEI integrado por las empresas Armory Supply SAC e Industrias Hofei SAC, cuando dos de los productos de su paquete ofertado no cumplían con las especificaciones técnicas, y sin embargo se admitió su oferta, se evaluó y otorgó la buena pro cuando conforme a las normas glosadas no debió admitirse la misma, por lo que siendo así corresponde declarar fundado en parte el impugnativo planteado y por ende revocar la buena pro y en aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, otorgar la buena pro al postor CADDIN SAC al haber quedado en segundo lugar según Acta N° 08 del órgano encargado de las contrataciones de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, sin perjuicio de disponer la realización de la fiscalización posterior respecto de las constancias presentadas por los postores, emitidas por las empresas fabricantes ICOM y Garrett Metal Detectors obrantes en este procedimiento de selección;

Contándose con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Juridica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del INPE; y las Resoluciones Supremas N° 141-2016-JUS y N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación presentado por el postor CADDIN S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro dado por el órgano encargado de las contrataciones al postor CONSORCIO ARMORY-HOFEI integrado por las empresas Armory Supply SAC e Industrias Hofei SAC, en la Adjudicación Simplificada 007-2016-INPE/23.1, convocada para la *"Adquisición de Radios Portátiles, Detectores de Metal y Chalecos antibalas para los establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Oriente Pucallpa"*; y en consecuencia **REVOCAR** la misma.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, no admitida la oferta del postor CONSORCIO ARMORY-HOFEI integrado por las empresas Armory Supply SAC e Industrias Hofei SAC, en la Adjudicación Simplificada 007-2016-INPE/23.1, convocada para la *"Adquisición de Radios Portátiles, Detectores de Metal y Chalecos antibalas para los establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Oriente Pucallpa"*; por no cumplir con las especificaciones técnicas exigidas por las bases integradas conforma a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- OTORGAR, la buena pro de la Adjudicación Simplificada 007-2016-INPE/23.1, convocada para la *"Adquisición de Radios Portátiles, Detectores de Metal y Chalecos antibalas para los establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Oriente Pucallpa"*, al postor **CADDIN S.A.C.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ

30 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial

Instituto Nacional Penitenciario Nº 463-2016-INPE/P

ARTÍCULO 4º.- DISPONER, a la Oficina Regional Oriente Pucallpa, devuelva al impugnante, la garantía con que respaldó su recurso de apelación.

ARTÍCULO 5º.- DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones de la Oficina Regional Oriente Pucallpa adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, ejecutar la fiscalización posterior a la documentación indicada en la parte considerativa de la presente Resolución así como registrar la misma en el SEACE, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 6º.- DISPONER que la Oficina Regional Oriente Pucallpa, adopte las acciones correspondientes en lo que sea de su competencia para dar cumplimiento a la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- DEVOLVER, los presentes actuados administrativos al órgano encargado de las contrataciones de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, encargado de llevar a cabo la Adjudicación Simplificada 007-2016-INPE/23.1, para los fines legales correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO